

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Roldanillo Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: Ejecutivo – Efectividad Garantía Real
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito “COPROCENVA”
Demandado: Juan Pablo Rebolledo Isaza
RAD No. 76-622-31-03-001-2021-00087-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente trámite una vez subsanada la demanda dentro del término concedido

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”. representada por el señor HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO presentó demanda para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor JUAN PABLO REBOLLEDO ISAZA.

Mediante providencia No. 610 del 13 de agosto de 2021, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por cuanto el poder anexo a la demanda no cumplió con las exigencias del inciso 1º del Art. 74 del Código General del Proceso por lo cual se concedió el termino de 05 días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Ahora bien, dentro del termino legal concedido para subsanar la demanda, esto es el 23 de agosto de 2021, se allegó memorial suscrito por la apoderada judicial a través del cual adjuntó el debido poder, esto es, dirigido a este mismo despacho con el fin de que se libre el mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor REBOLLEDO ISAZA.

En consecuencia y siendo el momento procesal oportuno, al haberse subsanado el yerro antes anotado, se dirá que con la presente demanda se acompaña el título valor que presta merito ejecutivo, pagaré No. 00003 0006 00215851200 por la suma de \$185.000.000,00 suscrito por el demandado el día 30 de agosto de 2017, con vencimiento el 30 de agosto de 2027

La obligación se encuentra garantizada con la hipoteca abierta de cuantía indeterminada contenida en la E.P. N° 474 de fecha agosto 22 de 2.017, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Zarzal, registrada bajo el F.M.I. N° 380-19312, constituida por el deudor, quien además suscribió el pagare ya relacionado e identificado.

Según el certificado de tradición aportado, el demandado es propietario inscrito del predio objeto del gravamen.

Con la demanda fueron acompañados los documentos que dan cuenta de la obligación contraída, se afirma que los montos correspondientes a las cuotas pactadas no han sido cumplidas en su debida oportunidad, por lo que se ha solicitado se libre mandamiento de pago ejecutivo por los montos que en ellos constan, con sus respectivos interés corrientes y moratorios

En el referido título constan obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor y contraídas a favor del acreedor, y constituyen la base suficiente para librar mandamiento de pago en la forma y términos señalados en la ley, y para decretar simultáneamente el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca. (Art. 468 del C.G.P)

El libelo reúne los requisitos legales señalados en los arts. 82 y 90 del C.G.P, por lo tanto, se encuentra procedente librar mandamiento de pago, en la forma solicitada y conforme a sus Artículos 422 y 430 ss.

Además se afirmó que por el hecho que el incurrió en la mora señalada, procede aplicar la cláusula aceleratoria, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación que se demanda.

Por su parte el art. 430 del C.G.P., establece: “ *Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal ...*”

Así entonces resulta claro que las pretensiones de la demanda se encuentran ajustadas a los preceptos legales que rigen la materia sobre que versa la ejecución, y que la cláusula aceleratoria fue pactada en el cuerpo del pagare allegado, razón por la que se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Respecto a la petición de medidas cautelares embargo y secuestro del bien gravado, de propiedad del demandado, estando clara la propiedad en cabeza del demandado y el gravamen a favor de la parte ejecutante, se evidencia la viabilidad de acoger favorablemente la medida solicitada, y como quiera que además se pretende que en sentencia se ordene su venta en pública subasta, en su momento proceso se dispondrá lo pertinente en caso necesario.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA” identificada con el Nit.891.900.492-5 en contra del Señor JUAN PABLO REBOLLEDO ISAZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.674.293.00), por concepto de capital las cuotas vencidas del pagaré suscrito el 30 de agosto del 2017, a favor de la entidad demandante, que corresponde a las cuotas vencidas del 28 de febrero del 2021 hasta 30 de junio de 2021, discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
28/02/2021	\$1.118.853,00

31/03/2021	\$1.120.944,00
30/04/2021	\$1.135.927,00
31/05/2021	\$1.153.563,00
30/06/2021	\$1.145.006,00
	\$5.674.293,00

1.2.- La que corresponda a los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley, por el capital descrito en el numeral 1.1 desde el incumplimiento de la obligación, esto es desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación que se demanda,

1.3.- Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.171.880.00)**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas del pagare base de la demanda, a favor de la entidad demandante, que corresponde a las cuotas vencidas, del 28 de febrero del 2021 al 30 de junio del 2021, discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
28/02/2021	\$1.649.525,00
31/03/2021	\$1.647.860,00
30/04/2021	\$1.633.303,00
31/05/2021	\$1.616.098,00
30/06/2021	\$1.625.006,00
	\$8.171.792,00

1.4- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS(\$149.210.643.00)**, M/cte, por el concepto de capital acelerado del pagaré de la demanda.

1.5. La que corresponda a los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley, por el capital descrito en el numeral 1.4 desde que se hace uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde la fecha presentación de la demanda, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación que se demanda.

SEGUNDO.- Decretar la medida cautelar de **EMBARGO y SECUESTRO** solicitada sobre el inmueble identificado con M.I. N° 380-19312, de propiedad del demandado señor JUAN PABLO REBOLLEDO ISAZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.041.101. Por secretaria líbrese oficio al Registrador de II. PP., de Roldanillo, comunicando la medida ordenada para que se proceda a su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Perfeccionada la medida de embargo, se comisionara para efectos de proceder al secuestro del bien inmueble.

TERCERO.- NOTIFICAR este este auto al demandado señor **JUAN PABLO REBOLLEDO ISAZA**, en los términos del Art. 290 y subsiguientes del Código General del Proceso o por medio virtual como mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de la obligación incluidos los intereses desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda y diez (10) días para proponer excepciones, si a bien lo tiene, términos que corren de manera simultánea. -Artículos 431 y 442 del C.G.P-

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA identificada con la C.C. No. 38.561.989 y portadora de la T.P. No. 132.669 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA", en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 053**
Hoy, agosto 26 de 2021 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria